

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez, informándole que la señora Lina María Castrillón Piedrahita, a través de abogado, presentó solicitud incidente de desembargo sobre el vehículo de placas RJV-731, sobre el cual recae cautela decretada por esta Judicatura. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: María Camila Triana Arenas C.C. 1.016.033.191 de Bogotá D.C.

Demandada: Paula Camila Vanegas Pulgarin C.C. 1.016.079.952 de Bogotá D.C.

Radicación: 76001-40-03-007-2021-00151-00

INCIDENTALISTA. - LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse conforme a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas **RJV-731** en virtud del incidente de desembargo promovido por la señora LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA.

I.- SUSTENTACION DEL INCIDENTE. -

1.1. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2021, obrante a folio 39 AL 41 del expediente digital) a través de apoderado judicial, la señora LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, quien afirma ser la TERCERA POSEEDORA DE BUENA FE, del vehículo

automotor de placas RJV-731, propuso incidente de desembargo en busca de levantar la medida cautelar que recaía sobre el vehículo, en mención, del cual alega ostentar la posesión con ánimo de señora y dueña. para corroborar su pedimento allego al escrito pruebas documentales dentro de las cuales aportó certificado de tradición actualizado del vehículo automotor, el contrato de compraventa, con la constancia de haber comparecido con la vendedora a la notaria. Contrato de mandato para realizar gestiones ante el tránsito, formulario de traspaso, cuentas de cobro de taller por pintura al vehículo, pagos de soat con coberturas 2019 al 2020 y 2020 al 2021, factura de diagnóstico de centro automotor, de impuestos de vehículo cancelados en Davivienda. Igualmente solicito pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte.

Indica en su escrito, de manera resumida que, adquirió el vehículo automotor, objeto del embargo, mediante contrato de compraventa del vehículo automotor No. VA.11732690 de fecha 19 de septiembre del 2020, habiéndoselo adquirido a la señora Paula Camila Vanegas Pulgarin, demandada en este trámite ejecutivo. Manifiesta que lo adquirió en la suma de \$ 28.000.000, realizado en efectivo a la vendedora, habiéndose obligado la parte vendedora a entregar el vehículo libre de embargos, o cualquier otra circunstancia que afectara el libre comercio del vehículo objeto de la enajenación, dejando constancia en una de las cláusulas del contrato que *“ el traspaso del vehículo se realizaría tan pronto el Juzgado entregue a paz y salvo correspondiente de la medida preventiva ”*, haciendo alusión a que *el citado vehículo se encontraba involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales culposas, por lo que dicha medida hacia parte de los protocolos en materia penal, previstos en la ley 906 del 2004”*. Indicando finalmente que entro en posesión del vehículo, de buena fe, desde la fecha de adquisición y que solo cuando el 02 de noviembre del 2021, saco un certificado de tradición para un trámite crediticio que estaba gestionando se enteró de que estaba embargado por cuenta de este despacho. Indicando finalmente que en razón del embargo decretado sobre el vehículo de placas **RJV-731** de propiedad de la incidentalista LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, esta se encuentra afectada, ya que no lo puede usar porque de hacerlo le sería decomisado por la secretaria de movilidad. Por los anteriores motivos solicita que se declare la posesión material sobre el vehículo al tiempo en que fue decretada la medida de embargo, esto es el 19 de septiembre del 2020, y como consecuencia se levante la medida cautelar decretada, y condenar en costas y agencias en derecho.

2. Respecto de dicha solicitud, se corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante, de la predicha solicitud a efectos de que se pronunciara sobre el particular. Indicando su oposición al mismo y refiriendo el hecho de que a las pretensiones de la incidentalista, indico a su señoría que las mismas tienen que ver con el levantamiento del secuestro y no del embargo, ya que existe una salvedad y es que su mandante pueda insistir desde ya en la persecución del vehículo automotor de placas RJV -731, Solicito la verificación de las pruebas aportadas, ya que las facturas que se aportan, NO están acorde con la ley, facturas que NO contienen resolución de la D.I.A.N., ni se le aplica el I.V.A.,

indicando que se puede estar evadiendo impuesto por parte de TALLER DE LAMINA Y PINTURA, quien se registra bajo el NIT16.288.223-0, o haberse realizado como un favor para presentar gastos al vehículo.

II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar por este despacho, el marco normativo de la solicitud de desembargo, como presupuesto para la decisión del mismo.

Pues bien, en primer lugar, en lo que respecta al incidente solicitado, el artículo 127 del C.G.P. señala que:

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibídem determina:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio*

del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...)"

Asimismo, establece el artículo 128 ejusdem, que.

"(...) El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad";

Y de conformidad a lo estipulado en el art. 130 del C.G. del P., el cual indica que *"el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el art. 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales"*.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que como es el secuestro una medida cautelar que eventualmente puede afectar derechos de terceros tenedores o poseedores el legislador les ha conferido a estas herramientas para que puedan hacer efectivos sus derechos, como se desprende del contenido de los artículos 596 y 597 del C. G del P.

Por lo que se desprende que el Ordenamiento Procesal confiere al tercero poseedor la facultad de presentar oposición a la diligencia de secuestro a fin de que se declare que detenta la posesión material del bien, y dentro del trámite de la oposición se discute el hecho de la posesión, entendida como el acto en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño.

Ahora bien, como se desprende del marco normativo-de este tipo de trámites incidentantes y en voces de la Corte Constitucional, en esta clase de actuaciones no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio, pues, por ministerio de la ley, la discusión estriba en una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien.

Pues bien, conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite sólo está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine.

III.- CASO CONCRETO. –

El Despacho advierte que la solicitud incidental de desembargo allegada por la señora LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, quien afirma ser la TERCERA POSEEDORA DE BUENA FE, del vehículo automotor, objeto del embargo resulta a todas luces improcedente, por lo cual la misma será desestimada.

Fundamenta, la anterior decisión, en el hecho de que este despacho a lo largo del trámite procesal dentro del presente expediente, ha argumentado con suficiencia la procedibilidad de embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la demandada, en atención a las reglas de embargabilidad que trae el artículo 593 y 599 del CGP, pues como lo establece el numeral 1º, de la citada norma, para efectuar embargos se procederá así.

“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Así las cosas, conforme a la prueba documental allegada al despacho, el vehículo automotor de placas RJV 731, es de propiedad de la señora PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN, tal y como lo certifica la secretaria de movilidad mediante oficio No. 7058951 de fecha 29 de Marzo del 2021, en donde se indica: “ *En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN desde el 03/05/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa RJV731,clase*

automóvil, servicio particular. De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.” (Fl 50 expediente digital)

En efecto al ser proferido el auto de fecha 4 de marzo del año 2021, donde se ordenó: “*DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas RJV731 inscrito en la Secretaría de Transito de Bogotá, de propiedad de la demandada PAULA CAMILA VANEGAS PULGARÍN identificada con C.C. 1.016.079.952. Líbrense los oficios respectivos por secretaría”*, la parte demandante había indicado, dentro del escrito de demanda, en el acápite de MEDIDA CAUTELAR, que el bien mueble (vehículo automotor) era de propiedad de la demandada PAULA CAMILA VANEGAS PULGARIN, tal y como reza: “*Solicito al señor Juez (a) se sirva decretar el embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor con las siguientes características Placa: RJV731. Marca: HYUNDAI Color: BLANCO Carrocería: SEDAN Serie: KMHEC41CBBA259080 Chasis: KMHEC41CBBA259080VIN: KMHEC41CBBA259080 Cilindraje: 2359 Nro. de Orden: No registra Combustible: GASOLINA Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2011 Servicio: PARTICULAR Motor: G4KEAU222827 Línea: SONATA GLS Capacidad: Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0 Puertas: 4 Estado: ACTIVO Fecha matrícula: 17/06/2011, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Me permito indicar a su señoría con todo respeto, que el bien mueble que se solicitan como medida cautelar, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que es de propiedad de la ejecutada.”*, por lo que el despacho procedió a decretar la medida cautelar teniendo en cuenta el artículo 2488 del Código Civil, que establece que “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677*” así como los no embargables del artículo 594 del C.G.P, en cuanto que la base del recaudo lo constituía PAGARÉ N° 001, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00).

Conforme a lo anterior, vale la pena destacar que la actuación desplegada por este despacho en la aplicación de las medidas cautelares, tiene un respaldo legal y jurisprudencial acorde con lo decidió. Ahora, siendo el vehículo automotor de propiedad de la demandada, el despacho procedió a ordenar la inscripción del embargo, para que una vez fuese perfeccionado el registro de la medida cautelar se procediera al correspondiente secuestro del mismo, el cual no se ha perfeccionado aun, y allí es donde este despacho, recalca la improcedibilidad de la solicitud de levantamiento del secuestro solicitada por la señora LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, quien afirma ser la TERCERA POSEEDORA DE BUENA FE, del vehículo automotor, objeto del embargo, acreditando contrato de compraventa del vehículo automotor No. VA.11732690 de fecha 19 de septiembre del 2020, el cual nunca se llevó a registro vehicular para que se perfeccionara la tradición del vehículo. Manifiesta que lo adquirió en la suma de \$ 28.000.000, realizado en efectivo a la vendedora, habiéndose obligado la parte vendedora a entregar el vehículo libre de embargos, o cualquier

otra circunstancia que afectara el libre comercio del vehículo objeto de la enajenación, dejando constancia en una de las cláusulas del contrato que “ *el traspaso del vehículo se realizaría tan pronto el Juzgado entregue a paz y salvo correspondiente de la medida preventiva*”, haciendo alusión a que el citado vehículo se encontraba involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales culposas, por lo que dicha medida hacía parte de los protocolos en materia penal, previstos en la ley 906 del 2004”. Indicando finalmente que entro en posesión del vehículo, de buena fe, desde la fecha de adquisición y que solo cuando el 02 de noviembre del 2021, saco un certificado de tradición para un trámite crediticio que estaba gestionando se enteró de que estaba embargado por cuenta de este despacho. Indicando finalmente que en razón del embargo decretado sobre el vehículo de placas **RJV-731** de propiedad de la incidentalista LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, esta se encuentra afectada, ya que no lo puede usar porque de hacerlo le sería decomisado por la secretaria de movilidad.

Bajo este panorama y frente a la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte incidentalista, ha de indicarse que aunque respetables sus argumentos el despacho no los comparte, toda vez que en aplicación del marco normativo en párrafos atrás citados, de una nueva revisión de las diligencias se observa que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **RJV- 731** y por ende al no haberse practicado la diligencia de secuestro, respecto del bien mueble.

El numeral 8° del artículo 597 del CGP, establece un requisito *sine qua non* para ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, es que quien se reputa como tercero poseedor acredite que tenía la posesión material del bien al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro o para este caso, al momento que se realizó la aprehensión del vehículo, pues no se ha allegado por parte de la entidad comisionada' el despacho comisorio diligenciado, ni obra en el expediente información por parte de las autoridades competentes del secuestro del mismo, por lo menos hasta el momento de que se presentó la solicitud de levantamiento (11-11-2021)

En efecto, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8 del artículo 597 ejusdem, el que consagra que se levantará el embargo y secuestro “(...) *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

“*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...)*” (negrillas del despacho).

De lo expuesto, se concluye que resulta improcedente para este despacho que, al no haberse practicado diligencia de secuestro, momento procesal oportuno para hacer la oposición, mal podría la señora LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, en su calidad de poseedora, que se atribuye, hacer uso de lo establecido en el numeral 8°. Del artículo 597 del CGP, pues es claro que este solo permite el levantamiento del embargo y secuestro de lo secuestrado y no solamente embargado.

Para este despacho, la propiedad del vehículo, embargado y ordenado su secuestro, mas no secuestrado aun, es de la demandada Paula Camila Vanegas Pulgarin, pues es quien ostenta el título y el modo de la tradición, perfeccionada con el registro vehicular. Propiedad que en este asunto no es dable alegar, y menos con las afirmaciones hechas por la señora LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, quien afirma ser la TERCERA POSEEDORA DE BUENA FE, del vehículo automotor, objeto del embargo. Si en gracia de discusión ostentara la calidad de poseedora, del vehículo, conforme a las pruebas aportadas a este proceso, está por fuera del termino para promover el incidente de levantamiento de la medida de levantamiento de embargo y secuestro estipulado en la referida, el cual se puede afirmar que se encuentra por fuera del término establecido en el canon en cita, es decir extemporáneo por anticipado, motivo por el cual no es dable el estudio del mismo.

En consecuencia, es claro que habrá de mantenerse en su totalidad, el decreto de la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor, citado, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE. -

1. **Rechazar** el incidente y/o solicitud de desembargo formulado por la señora **LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA** respecto de la posesion alegada del vehículo automotor de placas **RJV-731**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.
- 2.- **Negar** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretada en el sub examine, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 3.- **Condenar** en costas a la señora **LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA**, ante la formulación de incidente de desembargo improcedente, conforme lo expuesto en precedencia y en aplicación de lo descrito por el artículo 365 del C.G.P. Tasarlas en la suma de 2 SMLMV.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 19 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9879d80ddfad8cf004d3bcdd4832bc05125d20357cf4958bab9e187a1c847055**

Documento generado en 17/10/2022 09:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>